



Resolución Directoral Regional

Nº 295 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 07 AGO 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo UC 07012 – 004263 SSET, la Resolución Directoral N° 061-83-DR.X de fecha 04 de abril de 1983, las Solicitudes Registro N° 2010-2018, 5964-2018 y 6462-2018 de fechas 28 de marzo del 2018, 11 y 26 de julio del 2018 respectivamente, presentadas por SANTOS NAVARRO CAQUI esposo de la causante JESUS CIRILA GARCIA y el Informe Legal N° 085-2018-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 02 de agosto del 2018.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 115° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la norma acotada.

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas”*.

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”*.

Que, el Artículo 65° de la acotada prescribe *“Los administrados respecto del procedimiento administrativo; así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales: (...) 2. Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos, (...) 4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad”*.

DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA

Que, estando a la Solicitud Registro N° 2010-2018 de fecha 28 de marzo del 2018, se advierte que Don SANTOS NAVARRO CAQUI esposo de la Causante JESUS CIRILA GARCIA, solicita la aclaración de Datos Personales contenidos en el Título de Propiedad N° 9217-83 de fecha 20 de mayo de 1983, señalando que se ha consignado en forma errónea los datos personales como JESUS GARCIA GARCIA debiendo ser lo correcto JESUS CIRILA GARCIA, por lo que corresponde hacer la revisión y análisis del Título de Propiedad incoado, advirtiendo que el mismo fue expedido por el Ministerio de Agricultura y Alimentación – Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural en mérito de la Resolución Directoral N° 084-83-DR.X de fecha 16 de mayo de 1983 emitida por el Ministerio de Agricultura – Dirección Regional X Tacna.





Resolución Directoral Regional

Nº 295 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 07 AGO 2018

Que, así mismo de la Ficha N° 21153 Partida N° 05009711 Asiento c) Títulos de Dominio se expresa *“La independización se hace en virtud de la adjudicación otorgado por el Ministerio de Agricultura y Alimentación – Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural a favor de Doña JESUS CIRILA GARCIA GARCIA, Soltera. Así consta de la Nota Oficial y Título de fecha 20-05-83, debidamente firmado Director Regional Ing. Ángel Eguiluz V. – Tacna 06 de setiembre de 1995”*.

Que, en ese entender es pertinente evocar lo precisado por la Dirección General de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego, mediante Oficio N° 019-2018-MINAGRI-SG/OAJ de fecha 22 de enero del 2018, respecto a la competencia de la Dirección Regional de Agricultura Tacna para rectificar, modificar y otros de similar naturaleza de actos que fueran emitidos por el Ministerio de Agricultura y Alimentación – Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural *“Con Resolución Ministerial N° 114-2011-VIVIENDA se declaró concluido el proceso de efectivización de la transferencia de las competencias de las funciones específicas establecidas en el inciso n) del Artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en el cual se establece como función de los Gobiernos Regionales, en materia agraria, promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico y legal de la propiedad agraria, función transferida mediante Decreto Supremo N° 056-2010-PCM a los Gobiernos Regionales y en virtud de la cual se otorga competencia a la Dirección Regional de Agricultura Tacna, entidad a quien se le ha conferido las facultades extraordinarias que le permite continuar con el proceso de formalización de la propiedad, teniendo entre sus funciones efectuar el levantamiento, modernización, consolidación, conservación y actualización del catastro predial, derivado de la formalización, siendo el tema de trámite exclusivo a predios con características rurales y/o rústicas, para fines agropecuarios”*.

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Tacna aprobado mediante Ordenanza Regional N° 055-2014-CR/GOB.REG.TACNA, indica en el Artículo 178° *“La Dirección Regional de Agricultura es el órgano de línea desconcentrado administrativamente, encargado de diseñar, normar y ejecutar política y acciones del Gobierno Regional de Tacna en materia del Sector Agrario en la Región, de acuerdo a las competencias compartidas y funciones específicas asignadas, depende y coordina acciones con la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y demás órganos funcionales del Gobierno Regional”*.

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Agricultura Tacna aprobado mediante Ordenanza Regional N° 011-2013-CR/GOB.REG.TACNA, indica en el Artículo 71° *“La Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas cumple las siguientes funciones: Literal c) Ejecutar los procedimientos asociados a la función n) del Artículo 51° de la ley N° 27867 y regulados por el Decreto Legislativo N° 1089 (...) y el Literal d) Expedir actos administrativos en primera instancia, sobre la materia de saneamiento físico – legal de tierras eriazas” y el Artículo 15° prescribe “La Dirección Regional se constituye en primera instancia administrativa para todos los actos en que se pronuncie, así mismo, resuelve en segunda instancia administrativa en los actos administrativos sobre saneamiento físico legal de tierras eriazas (...)”*.

Que, estando al marco legal expuesto es competente para resolver el pedido el Gobierno Regional Tacna a través de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, estando a la jerarquía de los actos a enmendar.





Resolución Directoral Regional

Nº 295 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 07 AGO 2018

DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE DATOS PERSONALES

Que, mediante Solicitud Registro N° 2010-2018 de fecha 28 de marzo del 2018, Don SANTOS NAVARRO CAQUI esposo de la Causante JESUS CIRILA GARCIA, solicita la aclaración de Datos Personales contenidos en el Título de Propiedad N° 9217-83 de fecha 20 de mayo de 1983, señalando que se ha consignado en forma errónea los datos personales como JESUS GARCIA GARCIA debiendo ser lo correcto JESUS CIRILA GARCIA.

Que, de la lectura y análisis de los actuados se advierte que el antecedente que dio origen al Título de Propiedad N° 9217-83 de fecha 20 de mayo de 1983, es la Resolución Directoral N° 084-83-DR.X de fecha 16 de mayo del 1983, que al tenor de dicho acto administrativo se precisa en su Artículo Segundo la adjudicación a título gratuito del Predio Rústico SAN JUAN individualizados conforme al Anexo N° 1 que forma parte de la presente, mediante la cual se señala entre otros como Beneficiarios Conductores a Doña JESUS GARCIA GARCIA con N° de Parcela 5, Unidad Catastral N° 11187 y con un Área de 4.90 Has; así mismo, en el Quinto Considerando de la Resolución incoada se precisa que con la Resolución Directoral N° 061-83-DR.X de fecha 14 de abril de 1983 (error material en la fecha por corresponder 04 de abril de 1983) se calificó como beneficiario de Reforma Agraria a los campesinos cuya relación se detalla en el Anexo N° 1 anotando en el Séptimo Considerando y Primero Resolutivo que califica como beneficiario de Reforma Agraria, aptos para la adjudicación del área que conduce en el predio SAN JUAN del distrito, provincia y departamento de Tacna a los campesinos JESUS CIRILA GARCIA GARCIA entre otros, es decir que en este primer acto resolutivo se consignó los datos personales de la causante tal como se encontraba registrado en su L.E. N° 5747077, los cuales debían haber sido conservados hasta la emisión del Título de Propiedad incoado.

Que, el Numeral 5.4 del Artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444 prescribe que el contenido del acto administrativo comprende todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten pruebas a su favor.

Que, mediante Informe Legal N° 085-2018-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 02 de julio del 2018, la instancia legal ha corroborado que la causante Doña JESUS CIRILA GARCIA identificada con DNI N° 00402957 de Estado Civil CASADA (DNI cancelado por fallecimiento), es la misma persona que figura en la Resolución Directoral N° 061-83-DR.X de fecha 04 de abril de 1983 como JESUS CIRILA GARCIA GARCIA, en la Resolución Directoral N° 084-83-DR.X de fecha 16 de mayo del 1983 como JESUS GARCIA GARCIA, Título de Propiedad Título de Propiedad N° 9217-83 de fecha 20 de mayo de 1983 como JESUS GARCIA GARCIA y NOTA OFICIAL de fecha 31 de julio de 1995 como JESUS CIRILA GARCIA GARCIA de Estado Civil SOLTERA, para lo cual se ha efectuado un análisis de la Sentencia N° 03 de fecha 24 de agosto del 2017 sobre Rectificación de Partida que corre en el Expediente Judicial N° 01237-2017-0-2301-JP-CI-03 en los seguidos por Don SANTOS NAVARRO CAQUI, en calidad de esposo de Doña JESUS CIRILA GARCIA, a efectos de que se proceda a la rectificación del acta de defunción de su esposa y de su Apellido Paterno de GARCIA y se rectifique el Estado Civil de Soltera por el de Casada, precisando en su Fundamento 2.3 "Que de la Partida de Nacimiento (N° 5123) de JESUS CIRILA GARCIA se aprecia que sólo ha sido declarada por su madre y no por el padre, por lo que no figura apellido paterno, siendo la identidad correcta de JESUS CIRILA GARCIA sólo con el apellido materno" que así mismo en el fundamento 2.4 precisa que mediante





Resolución Directoral Regional

Nº 295 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 07 AGO 2018

Acta de Matrimonio (22-05-1966) celebrado con SANTOS NAVARRO CAQUI con JESUS CIRILA GARCIA la identidad es correcta, de lo cual concluye que existe error en el apellido paterno tanto en el acta de defunción y el documento de identidad de su difunta esposa; así mismo, es amparable el pedido de consignar su estado civil como casada", información que ha sido contrastada con la CARTA N° 000224-2017/GRI/SGAR/AIR/RENIEC de fecha 17 de mayo del 2017, mediante el cual la Gerencia de Registro de Identificación RENIEC precisa que mediante L.E. (7 dígitos) N° 5747077 de fecha de inscripción 19 de enero de 1963 se registra como JESUS CIRILA GARCIA GARCIA, posteriormente mediante L.E. (8 dígitos) N° 00402957 de fecha de inscripción 13 de agosto de 1984 se registra como JESUS CIRILA GARCIA GARCIA; así como canje de Libreta Electoral por DNI N° 00402957 de fecha 19 de agosto de 1987 se registra como JESUS CIRILA GARCIA GARCIA, hasta que mediante Certificado de Inscripción N° 00103047-18-RENIEC figura como GARCIA JESUS CIRILA, de Estado Civil CASADA con anotación de Cancelación por fallecimiento y Glosa Informativa en mérito de la Resolución N° 03-2°JPLT-CSJT, que así mismo, se tiene a la vista copia de la L.E. N° 5747077 y de la L.E. N° 00402957 de las que se advierte que registra Estado Civil SOLTERA y Grado de Instrucción 2do Año de Primaria, que así mismo se tiene la NOTA OFICIAL de fecha 31 de julio de 1995 suscrita por el Ministerio de Agricultura Tacna - Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro, en la cual se consigna como Nombre del Propietario a JESUS CIRILA GARCIA GARCIA de Estado Civil SOLTERA identificación que es concordante con su L.E N° 5747077 y L.E N° 00402957 y la emisión de la Resolución Directoral N° 061-83-DR.X de fecha 04 de abril de 1983 en la que se califica como beneficiaria de Reforma Agraria a la campesina JESUS CIRILA GARCIA GARCIA; sin embargo, se advierte que fue la administración, quien mediante Resolución Directoral N° 084-83-DR.X de fecha 16 de mayo del 1983 consigna a Doña JESUS GARCIA GARCIA como adjudicataria de la Parcela N° 5 Unidad Catastral N° 11187 de un Área de 4.90 has del Predio Rústico SAN JUAN y posteriormente emite el Título de Propiedad N° 9217-83 de fecha 20 de mayo de 1983 en forma errada suprimiendo su Segundo Nombre "CIRILA" tal como figuraba en su L.E N° 5747077 y L.E N° 00402957. Cabe señalar que la causante pese a estar casada desde el 22 de mayo de 1966 conforme lo señala el Acta de Matrimonio Partida N° 8 no registra en sus documentos de identidad el Estado Civil de CASADA, situación jurídica que recién es amparada por mandato judicial contenido en la Sentencia N° 03 de fecha 24 de agosto del 2017 sobre Rectificación de Partida que corre en el Expediente Judicial N° 01237-2017-0-2301-JP-CI-03; así mismo aclara la correcta identificación de la causante como JESUS CIRILA GARCIA, precisando que el apellido consignado sólo corresponde al materno.

Que, estando a los actuados se presume que efectivamente la administración en su momento consignó en el Séptimo Considerando y Primero Resolutivo de la Resolución Directoral N° 061-83-DR.X de fecha 04 de abril de 1983 los datos personales como JESUS CIRILA GARCIA GARCIA conforme a su L.E N° 5747077 sin prever que con el transcurso del tiempo se rectificarían los mismos en la vía judicial, hecho que no reviste de error sino de aclaración y conservación del acto administrativo y siendo lo correcto consignarla como JESUS CIRILA GARCIA suprimiendo el Apellido Paterno "GARCIA" conforme a lo precisado precedentemente.

Que, el Artículo 2°, Inciso 1 de la Constitución Política del Perú prescribe que toda persona tiene derecho a la identidad, señalando el Tribunal Constitucional máximo intérprete de la norma, STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 21 y Exp. N° 00139-2013-PA/TC Fundamento 2, que entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado



Resolución Directoral Regional

Nº 295 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 07 AGO 2018

en el Inciso 1) del Artículo 2° de la Constitución "entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es. Vale decir el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)".

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 25 que el Documento Nacional de Identidad "En efecto en nuestro ordenamiento, es el instrumento que tiene una doble función: de un lado, permite que el derecho a la identidad se haga efectivo, en tanto posibilita la identificación precisa de su titular; y de otro, constituye un ejercicio de los derechos civiles y políticos consagrados por la Constitución vigente. Además dicho documento es requerido para el desarrollo de actividades comerciales, trámites judiciales y otros trámites de carácter personal, de modo que su carencia comporta una limitación de otros derechos ciudadanos, uno de los cuales está referido a la libertad individual".

Que, el Artículo 26° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de identificación y Estado Civil, dispone "El Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de identidad personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales, y en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado, constituye también el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo tenor ha sido otorgado".

Que, en el contexto señalado, es pertinente precisar la STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 20 Párrafos 11 y 12 que prescribe "Una vez que se asigna una cierta denominación a cada individuo, surge la necesidad de que éste conserve el nombre que se le ha dado. Su eventual modificación podría generar confusión e impediría la identificación de la persona, de ahí que el titular tenga también el deber de mantener la designación que le corresponde", "por ello como regla general se ha establecido que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones. Sin embargo, existe una excepción, que se presenta cuando existen motivos justificados y mediante una autorización judicial, publicada e inscrita".

Que el Artículo 44° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, señala que "son inscribibles en el Registro de Estado Civil los nacimientos, matrimonios, defunciones entre otros y como tal el estado civil forma parte del estado personal de un individuo. Y según la información recibida por el propio RENIEC, los estados civiles que existen en el Perú son solamente cuatro. A saber: soltero, casado, viudo y divorciado. Todos estos estados civiles figuran en el Documento Nacional de Identidad del interesado representados por una sigla: "S" si es soltero, "C" si es casado, "V" si es viudo, y "D" si es divorciado. Evidentemente, para hacer el cambio de un estado a otro hay que iniciar el trámite respectivo ante el RENIEC, con la documental necesaria que acredite tal estatus. Aunque es menester indicar que, por defecto, todo ciudadano se considera soltero, toda vez que ese es su situación original".

Que, el Numeral 1.7 del Artículo IV, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Principio de Presunción de Veracidad, prescribe "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos, y declaraciones formulados por los





Resolución Directoral Regional

Nº 295 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 07 AGO 2018

administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario", concordante con el Artículo 49° Numeral 49.2 y 50° del mismo cuerpo legal que señala "Todas las declaraciones juradas los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como el contenido veraz para fines administrativos salvo prueba en contrario y al amparo del principio de presunción de veracidad que conlleva a la realización obligatoria de acciones de fiscalización posterior a cargo de dichas entidades" en armonía del Numeral 1.6 del Artículo IV, de la Ley acotada, Principio de Privilegio de Controles Posteriores "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz".

Que, la Ley N° 27444, su modificatoria y TUO ha dotado a la administración de remedios procedimentales como son la enmienda y la rectificación de errores, la misma que se preceptúa en el Numeral 14.1 del Artículo 14° "cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora" y lo señalado en el Sub Numeral 14.2.3 "El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado" y Sub Numeral 14.2.4 "Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio".

Estando a lo expuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General su modificatoria y TUO, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2018-G.R./GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR procedente el pedido efectuado por Don SANTOS NAVARRO CAQUI, en su calidad de esposo de la causante, consecuentemente **ENMENDAR DE OFICIO**, la Resolución Directoral N° 061-83-DR.X de fecha 04 de abril de 1983 en el extremo del Séptimo Considerando y Primero Resolutivo, que califica como beneficiario de Reforma Agraria, aptos para la adjudicación del área que conduce en el predio SAN JUAN del distrito, provincia y departamento de Tacna a los campesinos JESUS CIRILA GARCIA GARCIA entre otros conforme al detalle que en ella se expresa, **siendo lo correcto consignarla como JESUS CIRILA GARCIA**, al haberse determinado que es la misma persona, estando a los considerandos expresados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR, la conservación de todo lo demás que contiene la Resolución Directoral N° 061-83-DR.X de fecha 04 de abril de 1983, al no haberse alterado lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.





Resolución Directoral Regional

Nº 295 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

07. AGO 2018

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que los efectos de la presente, responden a la decisión de la Resolución Directoral N° 061-83-DR.X de fecha 04 de abril de 198, reconociendo el derecho a partir de dicha fecha.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

 GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. JUAN F. QUESPE CACERES
DIRECTOR



Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OPP
DSTE
ARCHIVO

JFQC/mesg.